

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Mula

1884 Aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 25, no estructural, del PGMO de Mula, que afecta al uso ganadero en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2024, acordó aprobar, con carácter definitivo, la Modificación Puntual n.º 25, no estructural, del PGMO, que afecta al uso ganadero en suelo no urbanizable, promovida por el Ayuntamiento de Mula.

El texto íntegro del acuerdo es el siguiente:

"4.- APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN 25 DEL PGMO. URBA/0001/2023.

Visto que el Pleno de la Corporación de 26 de octubre de 2023 acordó la aprobación inicial de la Modificación n.º 25 del PGMO de Mula, no estructural, relativa a la flexibilización de las ordenanzas del suelo no urbanizable para facilitar a los ganaderos la implantación, ampliación y legalización de las explotaciones ganaderas del municipio, en los términos recogidos en el informe del Ingeniero de Caminos municipal de 22 de septiembre del mismo año, y someter la aprobación inicial a información pública por término de un mes, así como solicitar informe a los organismos afectados y a la dirección general competente en materia de urbanismo.

Visto que se trata de una modificación no estructural al no afectar a ningún sistema general ni cambiar el uso global del suelo ni su intensidad, cumpliendo con lo indicado en el artículo 173 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM).

Visto que se ha seguido el trámite prescrito en el artículo 163 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia -LOTURM-, por lo que, una vez aprobado inicialmente, se ha sometido a información pública por plazo de un mes, y se ha solicitado informe a la dirección general competente en materia de urbanismo, habiéndose recibido, con fecha 26 de febrero de 2024, informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo en la que se han propuesto algunas consideraciones que se han tenido en cuenta para la aprobación definitiva.

Visto que el Ingeniero de Caminos municipal ha emitido informe, de fecha 18 de los corrientes, favorable a la aprobación definitiva de la modificación.

Por lo expuesto y visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Obras y Servicios del día 21 de marzo de 2024, el Pleno con unanimidad de sus votos favorables, acuerda:

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación número 25 del Plan General Municipal de Ordenación de Mula, que, en los términos definidos en el informe del Ingeniero de Caminos municipal de 18 de los corrientes, tiene como objeto:

- Flexibilizar las ordenanzas del suelo no urbanizable de modo que se facilite a los ganaderos la implantación, ampliación y legalización de las explotaciones ganaderas del municipio.

- Del mismo modo se modificarán en general toda la serie de distancias que actualmente se imponen para la compatibilidad de los distintos usos ganaderos (excepto el uso ovino-caprino) con el uso residencial tanto a viviendas aisladas como a suelo urbano y suelo urbanizable de las distintas pedanías y el municipio, de manera que a partir de ahora se establece solo una distancia mínima de 500 m entre cualquier explotación ganadera sea del tipo que sea y el uso residencial de vivienda unifamiliar aislada, así como una distancia de 1500 m a suelo urbano o suelo urbanizable tanto del municipio de Mula como de las pedanías.

- Se permitirá también ampliar aquellas explotaciones ganaderas, con las condiciones de ocupación del 4% máximo, que estén legalmente establecidas pero que con motivo de la reciente construcción de viviendas en sus inmediaciones y la implantación de nuevas ordenanzas municipales han quedado en régimen de fuera de norma, siempre y cuando como antes se ha indicado, se trate de explotaciones legalmente establecidas.

- En cuanto al uso ganadero del sector ovino-caprino, y con motivo de la modificación puntual del PGMO n.º 12 aprobada en el año 2010, se estableció un régimen transitorio de 15 años para aquellas explotaciones de dicho sector que habían quedado fuera de ordenación, es por ello que siguiendo aquel criterio se continúa incluyendo dicho régimen transitorio estableciendo como fecha de caducidad de tal régimen transitorio la que en su día se reguló (27 de julio de 2015), sólo para explotaciones del sector ovino-caprino. En relación a incompatibilidades con el régimen residencial de viviendas aisladas y pedanías se respetará lo indicado en dicha modificación.

- Como resumen indicar que en el suelo calificado como 5a y 5c, sólo se permitirán instalaciones ganaderas de carácter doméstico, reguladas por el Anexo III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. Mientras que en el suelo calificado como 5b, Agrícola de secano, en donde se producen los grandes cambios que regula esta modificación, siendo el subsector porcino la ganadería para la cual se proponen los cambios regulatorios más destacables con relación al PGMO vigente:

- En primer lugar, no permitiéndose la instalación de nuevas explotaciones, salvo las de carácter doméstico, en suelo no urbanizable agrícola de regadío (5a) ni tampoco en suelo no urbanizable forestal (5c).

- Flexibilizando, en suelo no urbanizable de secano (5b), las distancias a suelo urbano y urbanizable, a fin de hacer viables las explotaciones ganaderas ya existentes, si bien se incrementan las limitaciones y/o condicionantes territoriales a fin de proteger los hábitats y paisajes de mayor valor, así como la Red Natura 2000 y su entorno.

Segundo.- Dar cuenta a la consejería competente en materia de urbanismo y a todos los interesados que consten en el expediente.”

La normativa urbanística de la modificación es la que sigue, quedando las ordenanzas del siguiente modo:

SUELO NO URBANIZABLE

5a I.- Regadíos tradicionales.

DEFINICIÓN	Corresponde esta categoría de suelo de forma genérica a la zona los regadíos de las márgenes del río Mula, aguas abajo de los Baños y a parte del Plan de Modernización de regadíos de Mula y La Puebla.
CONDICIONES DE VOLUMEN	<p>Parcela mínima: 20.000 m² para viviendas.5.000 m² para otras construcciones.</p> <p>Ocupación máxima: 4% en general. Para viviendas 2%</p> <p>Altura máxima: II plantas/7m III plantas/9m, en el 10% de la superficie ocupada.</p> <p>Separación de linderos: 5m.</p> <p>Separación eje camino de huerta (incluye caminos locales y caminos comunes de acceso a varias fincas): 15 m.</p> <p>Separación otros caminos: s/norma correspondiente.</p> <p>Excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Instalaciones propias del cultivo: <p>OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN:</p> <p>- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias:</p> <ul style="list-style-type: none">* Superficie máxima: 6 m² (computando en el 4 %)* Altura máxima: 2,20 m. I planta* Parcela mínima: Parcelario de rústica 1.994.* Separación de linderos: 2 m.* Separación ejes caminos de huerta: 6 m.* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente <p>- Cobertizos para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias:</p> <ul style="list-style-type: none">* Superficie máxima: 20 m² (computando en el 4 %)* Altura máxima: 2,50 m. I planta* Parcela mínima: Parcelario actual (rústica de 1.944)* Separación de linderos: 5 m.* Separación ejes caminos de huerta: 15 m.* Separación otros caminos : S/norma o ley correspondiente <p>Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no regir en enclaves no regables.</p> <p>OTRAS CONSTRUCCIONES:</p> <p>Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos)</p> <p>* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo.</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas <p>* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social: <p>* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias.</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificios de interés: <p>* Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.</p>
<p>CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN</p>	<p><i>Permitidos:</i></p> <p>* Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca.</p> <p>* Queda prohibido en este suelo la ubicación de nuevas explotaciones ganaderas salvo las de carácter doméstico.</p> <p>Las Instalaciones ganaderas de carácter doméstico del ANEXO III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no constituyen actividades a los efectos de dicha ley y podrán instalarse, respetando las normativas aplicables (incluyendo en su caso distancias mínimas).</p> <p>Se considera un régimen transitorio en el sector ovino-caprino para la legalización de aquellas explotaciones que queden fuera de norma, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad. Dicho régimen transitorio concluirá el 27 de julio de 2025.</p> <p>En relación a la reciprocidad entre el uso ganadero y el resto de usos y construcciones, se estará a lo que indique la normativa sectorial vigente.</p> <ul style="list-style-type: none">* Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. <p>* Vivienda familiar. Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.</p> <p>* Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo exclusivamente:</p>

	<p>Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.</p> <p>Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.</p> <p>Usos incompatibles: Industrias de transformación.</p>
ESTÉTICA	<p>Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.</p> <p>Tratamiento obligado de jardinería.</p>

5a II.- Zona regable de Yéchar

DEFINICIÓN	Corresponde esta categoría de suelo, de forma genérica, a los regadíos de Yéchar.
CONDICIONES DE VOLUMEN	<p>Parcela mínima: 20.000 m² para viviendas. 5.000 m² para otros usos.</p> <p>Ocupación máxima: 4 %</p> <p>Altura máxima: II plantas / 7 m. III plantas / 9 m.en el 10 % de la superficie ocupada</p> <p>Separación linderos: 5 m.</p> <p>Separación eje caminos de huerta (incluyen los de la red local municipal y los comunes de acceso a varias fincas): 15 m.</p> <p>Separación otros caminos: S/norma correspondiente</p> <p>Excepciones :</p> <ul style="list-style-type: none">• Instalaciones propias del cultivo: <p>OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN:</p> <p>- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias :</p> <ul style="list-style-type: none">* Superficie máxima : 6 m² (computando en el 4 %)* Altura máxima : 2,20 m. I planta* Parcela mínima : Parcelario de rústica 1.994.* Separación de linderos : 2 m.

	<p>* Separación ejes caminos de huerta : 6 m.</p> <p>* Separación otros caminos : S/norma o ley correspondiente</p> <p>- Cobertizo para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias :</p> <p>* Superficie máxima : 20 m² (computando en el 4 %)</p> <p>* Altura máxima : 2,50 m. 1 planta</p> <p>* Parcela mínima : Parcelario actual (rústica de 1.994)</p> <p>* Separación de linderos: 5 m.</p> <p>* Separación ejes caminos de huerta: 15 m.</p> <p>* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente</p> <p>Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no regir en enclaves no regables.</p> <p>OTRAS CONSTRUCCIONES:</p> <p>Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos).</p> <p>* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas <p>* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Vivienda familiar. Parcela mínima, 20.000 m². Ocupación máx. 2%.• Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social: <p>* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificios de interés: <p>Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.</p>
<p>CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN</p>	<p><i>Permitidos:</i></p> <p>* Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca.</p>

	<p>*Queda prohibido en este suelo la ubicación de nuevas explotaciones ganaderas salvo las de carácter doméstico.</p> <p>Las Instalaciones ganaderas de carácter doméstico del ANEXO III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no constituyen actividades a los efectos de dicha ley y podrán instalarse, respetando las normativas aplicables (incluyendo en su caso distancias mínimas).</p> <p>Se considera un régimen transitorio en el sector ovino-caprino para la legalización de aquellas explotaciones que queden fuera de norma, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad. Dicho régimen transitorio concluirá el 27 de julio de 2025.</p> <p>En relación a la reciprocidad entre el uso ganadero y el resto de usos y construcciones, se estará a lo que indique la normativa sectorial vigente.</p> <p>* Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.</p> <p>* Vivienda familiar. Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.</p> <p>* Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo exclusivamente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.</p> <p style="padding-left: 40px;">Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.</p> <p>Usos incompatibles: Industrias de transformación</p>
ESTÉTICA	<p>Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.</p> <p>Tratamiento obligado de jardinería.</p>

5a III.- Resto de Regadíos.

DEFINICIÓN	Corresponde esta categoría de suelo, de forma genérica, a las áreas de otros regadíos señalados en los planos.
CONDICIONES DE VOLUMEN	<p>Parcela mínima: 20.000 m²</p> <p>Ocupación máxima: 1 %</p> <p>Altura máxima: II plantas / 7 m. III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada</p> <p>Separación linderos: 5 m.</p> <p>Separación eje camino de huerta (incluye la red local municipal y los caminos comunes de acceso a varias fincas): 15 m.</p> <p>Separación otros caminos: S/norma correspondiente</p> <p>Excepciones :</p> <ul style="list-style-type: none">• Instalaciones propias del cultivo: <p>OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN :</p> <p>- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias :</p> <ul style="list-style-type: none">* Superficie máxima : 6 m² (computando en el 4 %)* Altura máxima : 2,20 m. I planta* Parcela mínima : Parcelario de rústica 1.994.* Separación de linderos : 2 m.* Separación ejes caminos de huerta : 6 m.* Separación otros caminos : S/norma o ley correspondiente <p>- Cobertizos para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias:</p> <ul style="list-style-type: none">* Superficie máxima: 20 m² (computando en el 4 %)* Altura máxima: 2,50 m. I planta* Parcela mínima: Parcelario actual (rústica de 1.994)* Separación de linderos: 5 m.* Separación ejes caminos de huerta: 15 m.* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente <p>Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no regir en enclaves no regables.</p> <p>OTRAS CONSTRUCCIONES: Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos)</p>

	<p>* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas <p>* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social: <p>* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificios de interés: Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística, sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.
<p>CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN</p>	<p><i>Permitidos:</i></p> <p>* Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca.</p> <p>* Queda prohibido en este suelo la ubicación de nuevas explotaciones ganaderas salvo las de carácter doméstico.</p> <p>Las Instalaciones ganaderas de carácter doméstico del ANEXO III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no constituyen actividades a los efectos de dicha ley y podrán instalarse, respetando las normativas aplicables (incluyendo en su caso distancias mínimas).</p> <p>Se considera un régimen transitorio en el sector ovino-caprino para la legalización de aquellas explotaciones que queden fuera de norma, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad. Dicho régimen transitorio concluirá el 27 de julio de 2025.</p> <p>En relación a la reciprocidad entre el uso ganadero y el resto de usos y construcciones, se estará a lo que indique la normativa sectorial vigente.</p> <p>* Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.</p> <p>* Vivienda familiar. Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.</p> <p>* Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo</p>

	<p>exclusivamente:</p> <p>Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.</p> <p>Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.</p> <p>Usos incompatibles: Industrias de transformación</p>
ESTÉTICA	<p>Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.</p> <p>Tratamiento obligado de jardinería.</p>

5b.- Agrícola de Secano.

DEFINICIÓN	Corresponde las áreas señaladas como tales en los planos.
CONDICIONES DE VOLUMEN	<p>Parcela mínima: 50.000 m².</p> <p>Ocupación máxima: 0,5 %</p> <p>Altura máxima: II plantas / 7 m. III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada</p> <p>Separación linderos: 10 m.</p> <p>Separación eje caminos de la red local y comunes de acceso a varias fincas: 15 m.</p> <p>Separación otros caminos: S/norma correspondiente</p> <p>Excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas y ganaderos permitidos). <p>* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura. Con un máximo del 4% en usos ganaderos.</p> <ul style="list-style-type: none">Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. <p>* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social: <p>* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias</p> <ul style="list-style-type: none">• Edificios de interés: Se entienden como tales los catalogados y los incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística, sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.
CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN	<p><i>Permitidos:</i></p> <p>* Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:</p> <ul style="list-style-type: none">- Para la compatibilidad de usos ganaderos (excepto el ovino-caprino) con el residencial se establece una distancia mínima de 500 m a cualquier vivienda aislada, así como 1500 m a suelo urbano o urbanizable tanto del municipio de Mula como de sus pedanías.- Se permite la ampliación de aquellas explotaciones ganaderas, legalmente establecidas, que actualmente se encuentren en condiciones de fuera de norma.- En relación con el sector ovino-caprino se establece:<ol style="list-style-type: none">a. Al límite del SU o UR residencial de Mula, 1.000 m.b. Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.c. Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.d. A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m.- Se considera un régimen transitorio en el sector ovino-caprino para la legalización de aquellas explotaciones que queden fuera de norma, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad. Dicho régimen transitorio concluirá el 27 de julio de 2.025.- En relación a la reciprocidad entre el uso ganadero y el resto de usos y construcciones, se estará a lo que indique la normativa sectorial vigente. <p>Las Instalaciones ganaderas de carácter doméstico del ANEXO III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no constituyen actividades a los efectos de dicha ley y podrán instalarse, respetando las</p>

normativas aplicables -incluyendo en su caso distancias mínimas-, en cualquiera de las zonas del suelo no urbanizable incluidas en esta Modificación.

Se prohíbe la ubicación de ampliaciones o nuevas explotaciones ganaderas de cualquier tipo en:

- Las zonas con Hábitats de Interés Comunitario considerados como muy raros o prioritarios.
- Los suelos con Alto Interés Paisajístico del Proyecto de Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Río Mula, Vega Alta y Área Oriental de la Región de Murcia.
- Los suelos de calidad total "muy alta" según el Atlas del Paisaje de la Región de Murcia.

Las ampliaciones sustanciales y nuevas explotaciones ganaderas que se ubiquen dentro de Espacios Protegidos Red Natura 2000, en aquellos casos en que sea considerado uso permitido en el correspondiente plan de gestión, deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones dentro de la correspondiente evaluación ambiental.

En el área situada a menos de 500 metros de distancia alrededor de los límites geográficos de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, el promotor solicitará informe al órgano competente para la gestión de dichos Espacios Protegidos acerca de la necesidad de someter o no la ampliación sustancial o la nueva instalación ganadera a una evaluación de repercusiones dentro de la correspondiente evaluación ambiental, según sea o no susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre dichos Espacios Protegidos, de acuerdo con lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000).

- En la tramitación de títulos habilitantes de explotaciones ganaderas dentro del término municipal de Mula, con distancias inferiores a las citadas aquí en cuanto a viviendas aisladas y suelos urbanos o urbanizables ubicados en otros términos municipales, se solicitará informe al Ayuntamiento afectado.

* Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

* Vivienda familiar, donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

	<p>* Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.</p> <p>* Los relacionados con la actividad extractiva que guarden relación con la explotación, previo informe favorable de órgano competente.</p>
ESTÉTICA	<p>Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.</p> <p>Tratamiento obligado de jardinería.</p>

5c.- Forestal y Montes.

DEFINICIÓN	Corresponde las áreas señaladas como tales en los planos.
CONDICIONES DE VOLUMEN	<p>Parcela mínima: 50.000 m².</p> <p>Ocupación máxima: 0,5 %</p> <p>Altura máxima: II plantas / 7 m. III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada</p> <p>Separación linderos: 15 m.</p> <p>Separación eje caminos de la red local y comunes de acceso a varias fincas: 15 m.</p> <p>Separación otros caminos: S/norma correspondiente</p> <p>Excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. <p>* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo.</p> <ul style="list-style-type: none">- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas. <p>* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación.</p> <ul style="list-style-type: none">- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social: <p>* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias.</p>

	<p>- Edificios de interés: Se entienden como tales los catalogados y los incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.</p>
CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN	<p><i>Permitidos:</i></p> <ul style="list-style-type: none">* Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:*Queda prohibido en este suelo la ubicación de nuevas explotaciones ganaderas salvo las de carácter doméstico. <p>Las Instalaciones ganaderas de carácter doméstico del ANEXO III de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, no constituyen actividades a los efectos de dicha ley y podrán instalarse, respetando las normativas aplicables (incluyendo en su caso distancias mínimas).</p> <p>Se considera un régimen transitorio en el sector ovino-caprino para la legalización de aquellas explotaciones que queden fuera de norma, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad. Dicho régimen transitorio concluirá el 27 de julio de 2025.</p> <p>En relación a la reciprocidad entre el uso ganadero y el resto de usos y construcciones, se estará a lo que indique la normativa sectorial vigente.</p> <ul style="list-style-type: none">* Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.* Vivienda familiar, donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población.* Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.* Los relacionados con la actividad extractiva que guardan relación con la explotación, previo informe favorable del órgano competente.
ESTÉTICA	<p>Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.</p> <p>Tratamiento obligado de jardinería.</p>

El contenido íntegro de la modificación, incluyendo la documentación ambiental, se encuentra disponible en la siguiente dirección de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento: <https://mula.es/web/modificaciones-pgmo/>



Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BORM, ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BORM, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mula, 5 de abril de 2024.—El Alcalde-Presidente, Juan Jesús Moreno García.